

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00149

Asunto: Resuelve recurso, No repone

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que la parte demandada había presentado en contra de la providencia del pasado **28 de junio del presente año**, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **28 de junio del presente año** el Despacho concedió el beneficio de amparo de pobreza consagrado en **el artículo 151 del Código General del Proceso**, de cara al memorial presentado por los demandados, donde manifestaron bajo la gravedad del juramento no poseer la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandante presentó escrito de reposición exponiendo al Despacho las razones por las cuales no había lugar a conceder el amparo, advirtiendo que: **(I)** la solicitud no fue presentada en la oportunidad procesal de conformidad con el **inciso 3° del artículo 152 del C.G.P (II)** el apoderado judicial de los demandado, pasó por alto que, prestar cauciones procesales o pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, corresponde en el presente proceso únicamente a quien solicita la prueba en virtud de lo reglado por el **artículo 169 C.G.P.**

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante auto del 13 de julio de 2023 a la parte demandada, la cual no allegó pronunciamiento frente al recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el **Estatuto Procesal** en su **artículo 151 que** *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su*

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Situación que como bien se indicó en la providencia recurrida, los demandados son personas que se encuentran calificados en el nivel de pobreza extrema y moderada por el SISBEN, cuyo predio, se insiste, está siendo actualmente afectado por la ejecución de las obras de Servidumbre de Interconexión Eléctrica, aunado a que, cuentan solo con lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley les deben alimentos, siendo la de producción y venta de leche, sus únicos ingresos.

Lo narrado anteriormente, difiere por completo con una de las afirmaciones de la parte demandante al momento de indicar que, el amparo allegado no cumple ni siquiera con los presupuestos mínimos para ser concedido.

Ahora bien, expresamente **el artículo 152 del C.G.P** que *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En lo sumo, la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que: *"Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, **o en el curso del proceso por cualquiera de las partes**, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152 que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad (...)”¹.*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, segunda edición, pág. 1069

En este sentido, la lectura del artículo que hace la parte recurrente obedece a una aplicación restrictiva del artículo 152 del C.G.P, como bien afirma la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6794-2022 *"En efecto, la norma adjetiva aplicable al caso concreto no circunscribe la procedencia del amparo de pobreza a que el mismo se reclame de entrada con la demanda, sino que tal como lo señala el artículo 152 ibidem, también **puede ser deprecado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, por lo que el hecho que se hubiese otorgado dicha salvaguarda con posterioridad al auto admisorio, no le restaba validez a esa determinación (...). En este sentido, habida cuenta que claro es que el extremo pasivo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene limitación alguna que, quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito de contestación"*.

2.- Expuesto lo anterior, y de cara al *sub judice*, el Despacho encuentra que existen circunstancias apremiantes para ratificarse en lo decidido en providencia del 28 de junio de 2023.

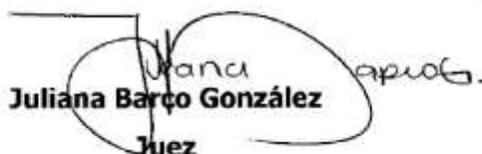
De todo lo expuesto, el Juzgado considera que se torna procedente estarse a lo decidió en la providencia recurrida, del pasado **28 de junio del presente año**.

Corolario, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia del pasado **28 de junio del presente año**, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __5 oct 2023__, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8aa1c03014b01db5729db864aa397223713aafdc13984bf3fecf67da279ad9**

Documento generado en 04/10/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>